

Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) nº 152/2010 de 18 de junio (JUR 2010\304716)

Por Álvaro López de Argumedo y Katharine Menéndez de la Cuesta – Abogados – Uría Menéndez.

The judgment rendered by the Court of Appeals of Madrid on 18 June 2010 analyses specific issues relevant to each arbitration proceedings: (i) the res iudicata effect of partial awards on the arbitrator's jurisdiction; (ii) confirmation that, when a party has been declared to be in default, the partial award on jurisdiction needs not be notified to that party; (iii) the fact that a decision on damages on a joint basis does not imply an extra-petita incongruity if the claimant sought a decision on a joint and several basis; (iv) the recognition that there is no right to a "legally correct" judgment under article 24 of the Spanish Constitution; and (v) confirmation that, if an expert report is rejected by the arbitrator in compliance with the procedural rules agreed upon by the parties and the arbitrator, that rejection does not amount to an infringement of article 24 of the Spanish Constitution.

In conclusion, the judgment is additional and unequivocal proof of the permanent and continuous support of Spanish Courts to arbitration proceedings.

* * *

La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) dictó el pasado 18 de junio de 2010 una sentencia de gran relevancia (la "Sentencia"), en la que analiza con detalle -y desestima- sendas acciones de anulación interpuestas contra un laudo dictado el 28 de febrero de 2009 por un árbitro único nombrado por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (el "Laudo").

Las acciones de anulación fueron interpuestas, por un lado, por los demandantes en el arbitraje (Ñabe, S.L., Menuce, S.A. y Saecan, S.A.), quienes sostuvieron un único motivo de anulación (analizado en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia) y, por otro lado, por los demandados en el arbitraje (D. Cecilio, Dña. Noemi y Dña. Teresa), quienes plantearon cinco motivos (resueltos en los fundamentos jurídicos primero a quinto de la Sentencia).

La Sentencia no relata los hechos que dieron lugar al procedimiento arbitral; si bien es posible deducir estos de otra sentencia, también dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, el 1 de octubre de 2009 (sentencia núm. 457/2009, JUR\2010\21472), por la que se resolvió la acción de anulación interpuesta por las

URÍA MENÉNDEZ

demandadas en el arbitraje contra el laudo parcial en el que el árbitro se declaró competente para conocer de la disputa (la "Sentencia Antecedente").

Pues bien, según se deduce de la Sentencia Antecedente el 13 de noviembre de 2006, D. Victoriano, padre de D. Cecilio y de Dña. Noemi, y esposo de Dña. Teresa, suscribió con Ñabe S.L, Menuce S.A. y Saecan S.A. un contrato de sindicación de voto de las acciones de Urbanización Playa Fañabe, S.A., de las que D. Victoriano y las tres sociedades eran titulares (el "Contrato"). En el Contrato se convenía, en su cláusula quinta, un derecho de tanteo entre ellos para el caso de que se vendieran las acciones. Asimismo, se acordaba, en su cláusula octava, someter las cuestiones litigiosas derivadas del Contrato a arbitraje. En particular, el convenio arbitral establecía lo siguiente:

"Para cuantas cuestiones pudieran derivarse de la interpretación y/o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la decisión del árbitro que designe el Colegio de Abogados de Madrid, que habrá de decidir en derecho las cuestiones litigiosas que se les planteen, todo ello con arreglo a las disposiciones contenidas en la vigente Ley de Arbitraje. Las partes se obligan a cumplir el laudo arbitral".

Pues bien, D. Victoriano falleció el 31 de diciembre de 2007, y sus hijos, D. Cecilio y Dña. Noemi, aceptaron parcialmente la herencia el 31 de enero de 2008.

A continuación, los herederos vendieron las acciones de que su padre era titular en Urbanización Playa Fañabé, S.A. a terceros distintos de Ñabe S.L., Menuce, S.A. y Saecan, S.A. Como consecuencia de ello, esas tres sociedades interpusieron demanda arbitral contra los herederos (y la viuda) de D. Victoriano ante la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, pues entendían que éstos habían incumplido el Contrato al no respetar el derecho de adquisición preferente del que las demandantes eran titulares.

Las demandantes solicitaron en su demanda arbitral que se condenara solidariamente a cada uno de los tres demandados al pago de 300.000 euros por cada una de las tres infracciones del Contrato que se les imputaba (esa cifra se correspondía con el importe de la cláusula penal pactada en el Contrato para el caso de infracción del derecho de tanteo). En otras palabras, se solicitaba de cada uno de los demandados una condena solidaria de 900.000 euros (la cifra total reclamada ascendía en consecuencia a 2.700.000 euros).

El Laudo estimó parcialmente la demanda y condenó a los tres demandados a pagar, cada uno de ellos, 300.000 euros por la infracción del Contrato. El Laudo estableció que esa condena era mancomunada.

Una vez relatados, siquiera sucintamente, los hechos objeto de la controversia, analizaremos a continuación cada motivo de anulación alegado por las demandadas y por las demandantes en el arbitraje para solicitar la anulación del Laudo.

1. Sobre la alegada inexistencia del convenio arbitral (Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia).

Las demandadas en el arbitraje alegaron como primer motivo de anulación la inexistencia del convenio arbitral, sobre la base de que éste –inserto en el Contrato- dejó de vincularles o de existir para ellos en el momento en que su padre y esposo (D. Victoriano) falleció. En otras palabras, lo que los impugnantes sostenían es que el pacto compromisorio no se transmitía a los herederos de D. Victoriano, por el carácter personalísimo que consideraban que presentaba.

Como parece evidente, el razonamiento no podía prosperar pues los herederos, como consecuencia de la aceptación de la herencia, se colocan en la misma posición jurídica del “de cuius” y asumen así todos sus derechos y obligaciones.

Precisamente como consecuencia de lo anterior (al parecer, profusamente desarrollado en el Laudo, aunque lógicamente a éste no hemos tenido acceso), la Sentencia concluye que los herederos de D. Victoriano se subrogaron a su muerte (y tras la aceptación de su herencia) en la posición de éste en el Contrato, esto es, en todos sus derechos y obligaciones contractuales, entre los que se incluye lógicamente el convenio arbitral.

La Audiencia Provincial de Girona (Sección 2ª) dictaminó en el mismo sentido en su sentencia de 24 febrero de 2010 (JUR\2000\135346), en la que determinó –en referencia a una alegación similar a la que nos ocupa- lo siguiente:

“No mejor suerte ha de correr la segunda [alegación], referida al hecho de no haber adquirido los demandados la cualidad de socios, por lo que no les sería de aplicación las cláusulas estatutarias que sólo someten a arbitraje los conflictos surgidos en “las relaciones entre la sociedad y los socios, y entre éstos por su condición de tales”. Efectuada la declaración de herederos ab intestato del fallecido D. Jacinto M. S., y aceptada la herencia por su hijo (sin perjuicio de la cuota viudal

URÍA MENÉNDEZ

usufructuaria que corresponde al cónyuge del causante), éste pasó a sucederle en todos sus derechos, adquiriendo los bienes y derechos de la herencia y subrogándose en las obligaciones del causante que no se extingan por su muerte”.

No obstante, debe resaltarse que la Sentencia no entra a analizar el fondo de este motivo. Ello se debe a que la inexistencia del convenio arbitral fue ya alegada por las demandantes en el propio arbitraje –en términos similares a los empleados ahora-. Y como ya se adelantó más arriba, el árbitro -en ejercicio del principio Kompetenz-Kompetenz- dictó un laudo parcial sobre esta cuestión el 8 de octubre de 2008, en el que se declaró competente para decidir sobre la controversia objeto del arbitraje (el “Laudo Parcial”). Las demandadas interpusieron una acción de nulación ante la Audiencia Provincial de Madrid contra el Laudo Jurisdiccional, que fue resuelta por la Sentencia Jurisdiccional, en la que confirmaba la competencia del árbitro para conocer de la controversia en los siguientes términos:

“Los impugnantes del laudo dictado el día 8 de Octubre de 2008 por D. Ángel Rojo Fernández-Río, objeto de la impugnación que nos ocupa, no tuvieron intervención en el concierto del mismo, sin embargo aquellos son ciertamente herederos de D. Victoriano, sin que desde luego concurra en ellos ni en las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho que nos ocupa, causa que justificara que no se encontraran vinculados por el convenio arbitral litigioso, y ello en tanto que ni el convenio arbitral puede considerarse sea un pacto de naturaleza personalísima, concertado en atención a la especial persona del Sr. Victoriano, -sino que más bien su causa se encuentra en la condición de accionista del mismo respecto de la Urbanización Playa Fañabe S.A., condición ésta que les fue transmitida a su fallecimiento al aceptar parcialmente su herencia respecto de las acciones de que era titular-, ni desde luego existe norma que excluya la vinculación de un convenio arbitral a los herederos de quien lo hubiera convenido, siendo por otra parte clara la doctrina y nuestra jurisprudencia en cuanto a la posibilidad en materia de sociedades de someter las posibles controversias entre socios o de los socios con la sociedad a arbitraje”.

La decisión sobre la cuestión jurisdiccional gozaba así de cosa juzgada material, en el sentido establecido por el artículo 222.1 LEC (“La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo”). Y precisamente por ello la Sentencia concluye

URÍA MENÉNDEZ

que *“la competencia del Árbitro para dirimir la cuestión de fondo con plenitud de jurisdicción es algo total y absolutamente zanjado”* y, en consecuencia, que *“el efecto de cosa juzgada negativa o excluyente, con arreglo al art. 222.1 LEC, impide a este tribunal volver a conocer sobre dicha cuestión (...)”*.

Conscientes, sin embargo, los demandantes en anulación de que su pretensión impugnatoria podía enfrentarse con el muro infranqueable de la cosa juzgada, trataron de aportar algún argumento adicional al planteado frente al Laudo Parcial. Sostuvieron así que se había producido una inexistencia sobrevenida del pacto compromisorio, en la medida en que *“el contrato de sindicación que lo contiene se extinguió incluso en vida del causante de los actores Don [Victoriano] por desaparición de su causa, al haber perdido el sindicato la mayoría que ostentaba en el capital de la mercantil URBANIZACIÓN PLAYA FAÑABÉ, S.A.”*

La Sentencia identifica con acierto que se trata de un nuevo argumento, pero que su finalidad es la misma que la de la acción de anulación antes descrita: que se declare la inexistencia del convenio arbitral.

Para rechazar la aplicabilidad de este razonamiento adicional, acude la Sala a lo dispuesto en el artículo 400 LEC (normativa que las partes habían considerado de aplicación supletoria en el procedimiento arbitral). Pues bien, como es sabido, este precepto dispone que la parte que ejercita una pretensión tiene la carga de sostenerla con los hechos y razonamientos jurídicos con que cuente en el momento de formularla, sin que pueda reservar parte de esos hechos y razonamientos jurídicos para ulteriores demandas. Se trata, en definitiva, de la aplicación de la institución de la preclusión a los elementos que conforman la *causa petendi*.

Así lo explica DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001), quien sostiene a este respecto que:

“Lo que está disponiendo es que el actor, cuando puede fundar el petitum que formula frente al demandado en diversas causas de pedir, tiene la carga de hacerlo. Si no cumple con dicha carga, la consecuencia jurídica es la preclusión: no podrá ulteriormente presentar una nueva demanda frente al mismo demandado y con el mismo petitum basándose en esa causa de pedir que, existente ya en el momento de la primera demanda, no adujo.”

Como consecuencia de lo anterior, la Sentencia concluye que no puede entrar a valorar este motivo de anulación (que las impugnantes presentan como dos motivos diferenciados) y, por tanto, rechaza que éste pueda dar lugar a la anulación del Laudo.

2. La falta de notificación de un laudo interlocutorio no es motivo de anulación del Laudo (Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia).

El segundo argumento empleado por las accionantes en anulación es la falta de notificación del Laudo Parcial a Dña. Teresa, viuda de D. Victoriano.

Esta falta de notificación encuentra su razón de ser en las reglas a las que las partes acordaron someter el procedimiento arbitral. En efecto, las partes y el Árbitro celebraron una vista preliminar para acordar las reglas del procedimiento, en la que se convino que todas aquellas cuestiones procedimentales que no hubieran sido expresamente acordadas serían decididas por el árbitro con sujeción, en primer lugar, a lo establecido en la Ley de Arbitraje y, supletoriamente, en la LEC.

Pues bien, Dña. Teresa no asistió a esa vista preliminar y, en consecuencia, fue declarada en rebeldía. Por ello, el árbitro acordó que no se le notificaría resolución alguna que no fuera la que pusiera fin al proceso, de acuerdo con lo establecido en la LEC (a la vista de la ausencia de regulación expresa a este respecto, tanto en la reglamentación fijada por las partes, como en la Ley de Arbitraje).

En consecuencia, a Dña. Teresa no se le notificó el Laudo Parcial.

Las demandadas en el arbitraje fundaron su motivo de anulación en esa falta de notificación, alegando, por un lado, que el Laudo Parcial era una “*resolución definitiva*” y que, en consecuencia, éste debía haberse notificado a la declarada en rebeldía. Y, por otro lado, que la falta de notificación provocó la indefensión de D^a Teresa “*en el procedimiento arbitral posterior*”, en referencia a la continuación del procedimiento arbitral tras la emisión del Laudo Parcial.

Ante semejante alegación, la Sentencia concluye, en primer lugar, que efectivamente la LEC era de aplicación a esta situación, en la medida en que las partes no habían acordado régimen alguno para el caso de que existiera un demandado en rebeldía (tampoco la Ley de Arbitraje establece nada al respecto). En consecuencia, debía estarse a lo dispuesto en el artículo 497.1 LEC sobre esta cuestión:

URÍA MENÉNDEZ

“1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.”

Añade en segundo lugar la Sala que el Laudo Parcial no puso fin al proceso. Resolvió un incidente de previo pronunciamiento, necesario para continuar con el arbitraje. No constituía por ello la decisión definitiva a la que hace referencia la LEC, que debe ser notificada al rebelde.

En efecto, las impugnantes en anulación confundían el sentido del término empleado por la LEC, “*resolución que ponga fin al proceso*”, con la expresión “*resolución definitiva*”. Pues bien, como es bien sabido, el Laudo Jurisdiccional puede ser calificado como definitivo, en la medida en que resuelve de manera definitiva (en el seno del arbitraje) la cuestión de la competencia del árbitro. Pero, desde luego, no es el “*laudo definitivo*” al que se refiere la Ley de Arbitraje -en su artículo 38- (aquél por el que las actuaciones arbitrales finalizan), ni, en consecuencia, la “*resolución que ponga fin al proceso*”, que es la que debe ser notificada al rebelde.

Como se ha anticipado, los demandados alegaban en segundo lugar que la falta de notificación del Laudo Parcial provocó la indefensión de D^a Teresa en el “*proceso arbitral posterior*”. Como confirma la Sentencia, “*no hay tal*”. El procedimiento arbitral es uno, el iniciado por las demandantes que finalizó con el Laudo. La decisión sobre la competencia del árbitro constituye un mero incidente de previo pronunciamiento, que concluyó con el Laudo Parcial. Lo que transcurrió a continuación no fue un procedimiento arbitral distinto (como no lo es el procedimiento judicial que continúa tras el auto que desestima una declinatoria), sino el mismo procedimiento arbitral.

La Sentencia es clara en este extremo al indicar lo siguiente:

“Si la LEC ordena tramitar y decidir la declinatoria con carácter previo –y en su caso excluyente- con respecto a la continuidad del proceso (al igual que sucedería con cualquier otro incidente de previo pronunciamiento), no puede afirmarse, como no sea distorsionando la naturaleza de las cosas, que de ese trámite surgen dos resoluciones definitivas distintas consecutivas a sendos procesos diferenciados”.

En definitiva, la Sentencia no acoge tampoco el segundo motivo alegado por las demandantes. La falta de notificación del Laudo Parcial a una de las demandadas no supuso indefensión, en la medida en que fue declarada en rebeldía y, en virtud de la LEC –aplicable supletoriamente al procedimiento arbitral-, no debía notificársele ninguna resolución después de aquélla en que se la declaró en rebeldía, salvo la que pusiera fin al proceso.

3. Sobre la alegada resolución por el árbitro de cuestiones no sometidas a su decisión (Fundamentos de Derecho tercero y cuarto de la Sentencia).

Como se ha indicado anteriormente, la pretensión de los demandantes en el arbitraje consistía en que se condenara solidariamente a cada uno de los tres demandados a satisfacer 900.000 euros a cada demandante. Esto es, se solicitaba una condena total de 2.700.000 euros, solidariamente frente a todos los demandados. El árbitro estimó parcialmente la pretensión y concedió una condena mancomunada de 300.000 euros a favor de cada demandante.

El motivo de anulación se basa en sostener que el árbitro, al conceder una condena mancomunada cuando se había solicitado solidaria, incurre en un vicio de incongruencia “*extra petita*”, pues da lo que no se ha solicitado.

Lo cierto es que el motivo no deja de producir cierta perplejidad. En efecto, lo que directamente plantean los impugnantes es un agravamiento de su condena (pues es obvio que una condena solidaria es más gravosa que una mancomunada).

Y sobre esta premisa razona acertadamente la Sentencia para desestimar el motivo. Así, en primer lugar, considera que el árbitro fundó adecuadamente su decisión, puesto que al no apreciar motivos para considerar que concurría una responsabilidad solidaria, lo que hizo fue acudir a la regla general del derecho español que, como es bien sabido, es la mancomunidad (art. 1137 del Código Civil).

La Sentencia continua señalando que la mancomunidad no es un “*alliud*” sino un “*minus*” respecto de la solidaridad y concluye por ello que el Laudo -como cualquier otra sentencia en situación semejante- superaría con holgura el “*test de la congruencia*”. Se enmarca así la Sentencia en la línea de otras decisiones jurisprudenciales bien conocidas, como la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1998 (R. Ar. 1095), en la que en un supuesto análogo concluyó que:

URÍA MENÉNDEZ

“La Sala “a quo” no ha variado la naturaleza de la acción ejercitada, que fue la de indemnización de daños y perjuicios causados por el incumplimiento, sino que dio lugar a ella pero con otra cualidad distinta de la pedida, favorable para los demandados-recurrentes, que no tienen que responder como pedían los demandantes-recurridos- solidariamente. En suma, la sentencia recurrida se limita a conceder menos de lo solicitado, y ello no implica incongruencia alguna con el suplico de la demanda”.

O en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 de abril de 2000 (Ar. Civ. 788), donde se dice:

“En el supuesto enjuiciado la sentencia de instancia concede lo que se le pide sobre la base de los hechos que sustentan la pretensión actora, el impago por los demandados de las cuotas que les corresponden por los gastos de rehabilitación del edificio, sin que conceder una condena mancomunada frente a la solidaridad pedida pueda constituir una alteración sustancial de lo reclamado o una estimación parcial de la demanda, puesto que la actora ha obtenido la pretensión de condena que pedía y sobre toda la cantidad solicitada, si bien, según la sentencia, cada uno de los condueños solo responde del pago de la mitad conforme a su cuota de propiedad”.

Otra cosa hubiera sido, claro está, que la condena no se hubiera solicitado como solidaria y se hubiera concedido sin embargo así. En tal caso es evidente que se produciría un agravamiento de la condena, en clara incongruencia “extra petita”. Así lo confirmó el Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de diciembre de 2003 (R. Art. 453), donde afirmó:

“La sentencia que condena, pese a ello, al pago, solidariamente, a todos los codemandados, incurre en incongruencia, considérese extra petita al fijar algo, el carácter de solidaridad, que no se había pedido, o ultra petita al dar más de lo pedido, pues en la concurrencia de deudores en una obligación se presume la mancomunidad, conforme al artículo 1137 del Código civil, constituyendo la solidaridad un aumento, un plus, de gravosidad, al poder ser exigido el cumplimiento íntegramente a cualquiera de ellos, sin perjuicio de ulteriores reclamaciones, conforme al artículo 1144”.

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala rechazó este motivo. Y, al hilo de esta argumentación, la Audiencia desestimó también el motivo cuarto de

anulación, al parecer (se expone tan sucintamente que no es posible afirmarlo con claridad) basado en los mismos fundamentos.

4. El laudo no es contrario al orden público (Fundamento de Derecho quinto de la Sentencia).

A continuación, las demandantes alegan que el Laudo es contrario al orden público con base en dos argumentos distintos: por un lado, porque *“el laudo infringió el orden público en su vertiente del derecho a una resolución fundada en derecho del Art. 24 de la Constitución”* y, por otro, porque D^a Teresa no reúne la condición de heredera y, en consecuencia, no está vinculada por el convenio arbitral, de modo que el arbitraje cercenó su derecho al juez ordinario predeterminado por ley.

La Sentencia concluye que ninguno de los dos argumentos constituyen motivos válidos para anular el Laudo. Veámoslos a continuación.

En relación con el primero de ellos, la alegada falta de fundamento del Laudo, debemos señalar con carácter previo que no resulta posible conocer, salvo por lo recogido en la Sentencia, el concreto contenido del Laudo y, por tanto, su fundamentación. En cualquier caso, la Sentencia considera que el Laudo se encuentra debidamente fundado y alude para ello a la abundante doctrina sobre este particular de nuestro Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que han analizado qué puede considerarse falta de motivación en un Laudo y cuándo esta falta de motivación (por vulneradora del orden público) debe conducir a la anulación del Laudo (conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje).

Así, confirma la Sentencia que no debe confundirse el derecho a una resolución motivada con el derecho a una sentencia correctamente fundada (lo cual, en palabras de la Sentencia, sería una “quimera”). Añade la sentencia que el contenido del artículo 24 de la Constitución comprende el derecho a una decisión razonada en Derecho, pero no necesariamente a que esa decisión sea correcta, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones. Sirva como ejemplo la STC 173/2003, de 29 de septiembre, en la que el Alto Tribunal indicó lo siguiente:

“De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en

URÍA MENÉNDEZ

el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial. También hemos dicho que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, y que implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye el derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva, no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza.”

El Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales se han pronunciado de igual modo. El deber de los tribunales, en lo que se refiere al cumplimiento del mandato constitucional, se concreta en expresar los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, pero no es necesaria, por ejemplo, la cita de preceptos legales, o la plasmación del desarrollo completo de la tarea intelectual deductiva en la decisión.

A este respecto, merece la pena citar, por todas, la STS de 29 de septiembre de 2003 (RJ 2003, 6447), que señala:

“La motivación no alcanza a responder exhaustivamente a todas las cuestiones y argumentos expresados por las partes, sino el razonamiento adecuado a la decisión que se toma. Así lo ha expresado numerosa jurisprudencia que reitera y resume la sentencia de 25 de noviembre de 2002 (RJ 2002, 10275) en estos términos: «no es necesario un razonamiento exhaustivo y pormenorizado sobre todas las alegaciones y opiniones de las partes, ni todos los aspectos y perspectivas que las mismas puedan tener de la cuestión que se decide, pues resulta suficiente que se exprese la razón causal del fallo, consistente en el proceso lógico-jurídico que sirve de soporte a la decisión, lo que no es obstáculo a la brevedad o parquedad de los razonamientos si permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión».”

Otra cosa sería que la motivación del Laudo fuera arbitraria, irrazonable, o gravemente contradictoria. Porque en tales casos, en rigor, no se cumple con

URÍA MENÉNDEZ

el mandato constitucional prescrito por el art. 24. Así lo tiene dicho el TC en jurisprudencia reiterada. La STC 23/1987, de 23 de febrero, Fto. Jur. 3.º, se expresa de modo contundente sobre este extremo:

“Una decisión judicial que fuese arbitraria, irrazonada o irrazonable no estaría fundada en Derecho y, en consecuencia y de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.”

Sobre la base de la doctrina expuesta en relación con la motivación, la Sentencia examina la fundamentación del Laudo respecto a la condición de heredera de la demandada D^a Teresa. Así, verifica en primer lugar que el Laudo recoge que D^a Teresa reúne la doble condición de legitimaria y de legataria, por lo que sí debe ser considerada heredera en sentido propio. Y, en segundo lugar que, como consecuencia de lo anterior, que el Laudo concluye razonablemente que D^a Teresa quedó vinculada por las obligaciones contraídas por D. Victoriano con terceros antes de su fallecimiento, al aceptar la herencia, incluyéndose entre esas obligaciones el convenio arbitral contenido en el Contrato.

Como segunda manifestación de la alegada vulneración del orden público por el Laudo, las demandadas sostienen que –al no poder ser considerada heredera D^a Teresa- ésta no quedó vinculada por el convenio arbitral y, en consecuencia, al haber sido obligada a someterse a arbitraje, se produjo una vulneración de su derecho al juez ordinario predeterminado por ley.

Lo que las demandadas pretendían sostener aquí, de nuevo, es la inexistencia del convenio arbitral respecto a D^a Teresa. Pero, como ha quedado explicado anteriormente, esa pretensión ya había quedado zanjada, en primer lugar, con el Laudo Jurisdiccional y, en segundo lugar y de manera firme e inatacable, con la Sentencia Jurisdiccional.

Como consecuencia de todo lo anterior la Sala desestima también este motivo de anulación.

5. La inadmisión de un medio de prueba no vulnera el orden público (Fundamento de Derecho sexto de la Sentencia).

La Sentencia analiza, por último, la acción de anulación formulada por los demandantes en el procedimiento arbitral, fundada en un único motivo. En síntesis, sostenían éstos que el rechazo por el árbitro de un dictamen pericial

(cuyo objeto era acreditar que el daño sufrido por la infracción del Contrato era superior al importe fijado en la cláusula penal), infringía el art. 24 de la Constitución, en su vertiente de acceso a la utilización de los medios de prueba pertinentes.

Para poder explicar adecuadamente el razonamiento de la Audiencia, es preciso indicar que, en las normas procedimentales fijadas por las partes y el árbitro, se acordó que todos los escritos debían aportarse no más tarde de las 19 horas del día fijado a tal fin. En concreto, y por lo que se refiere al dictamen pericial que nos ocupa, se estableció que éste debía ser aportado el día antes del plazo previsto para la proposición de prueba por las partes (el 1 de diciembre), debiendo dirigirse la correspondiente comunicación tanto al árbitro como a la otra parte, de modo simultáneo, por correo electrónico. Las impugnantes, sin embargo, facilitaron ese dictamen pericial sólo al árbitro, por lo que la contraparte no tuvo conocimiento de su existencia antes de proponer la prueba. El árbitro, al haberse presentado el dictamen sin cumplir el requisito de entregarlo a la otra parte con carácter simultáneo, denegó su admisión.

La Sala razona que la decisión del árbitro estuvo plenamente justificada.

Así, expone que -de haberse presentado el dictamen adecuadamente- la contraparte habría podido proponer la oportuna contraprueba, por lo que si se hubiera admitido el informe pese a su irregular aportación, quien realmente sufriría la indefensión sería la parte que no lo recibió en plazo.

Añade además que la reglamentación acordada era más garantista que la prevista en el viejo art. 337 LEC (que permitía aportar dictámenes periciales hasta un minuto antes de la audiencia previa y que acaba precisamente de ser reformado para garantizar más el derecho de defensa -obligando a aportar los dictámenes cinco días antes de la audiencia previa-).

Concluye por tanto la Sala que el dictamen pericial fue correctamente rechazado y que no ha existido infracción alguna del art. 24 de la Constitución. Para ello trae a colación la conocida doctrina constitucional que establece que el derecho a la prueba es de configuración legal y que, en consecuencia, sólo se tiene acceso a él cuando se ejercita en la forma y los plazos establecidos legalmente. Como consecuencia de todo lo anterior, se rechaza y desestima íntegramente la acción de anulación.

Conclusión:

La Sentencia constituye un riguroso análisis de cuestiones relevantes en todo procedimiento arbitral: (i) el efecto de cosa juzgada predicable de los Laudos parciales o interlocutorios relativos a la jurisdicción del árbitro (y la imposibilidad por tanto de tratar de revisar este extremo en la impugnación del Laudo de fondo); (ii) la inexistencia de defecto procedimental con alcance anulatorio cuando se ha declarado la rebeldía de una parte y a ésta no se le ha notificado el Laudo parcial sobre jurisdicción; (iii) el hecho de que la concesión de una condena mancomunada no supone incongruencia *“extra petita”*, aunque la pretensión fuera de condena solidaria; (iv) la inexistencia de un derecho a una resolución jurídicamente correcta, encuadrable en el art. 24 de la Constitución, y (v) por último, que el rechazo de un dictamen pericial en cumplimiento de la reglamentación procedimental acordada por el árbitro y las partes no puede considerarse infracción alguna del art. 24 de la Constitución. Se trata, en definitiva, de una resolución rigurosa que constituye un claro espaldarazo al arbitraje, en la tónica seguida por nuestros Tribunales desde hace ya tiempo.